



**COMISION DE CONSTITUCION Y
REGLAMENTO
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY DE
LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA
Marzo 2010**

**DICTAMEN
LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA
14 Diciembre 2009**

Artículo 1º.- Principio de Neutralidad y Autonomía del Estado

Dentro de un régimen de independencia, neutralidad, imparcialidad y autonomía, el Estado mantiene relaciones armónicas y de común entendimiento con las Entidades Religiosas establecidas en el Perú.

Artículo 2º.- Libertad de conciencia y de religión

El Estado, de conformidad con la Constitución y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, reconoce y garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de conciencia y de religión, en todas sus formas de expresión y/o ejercicio. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 1º. Libertad de Religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por El Estado Peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 3º.- Igualdad ante la Ley

El Estado reconoce la diversidad de Entidades Religiosas. Todas ellas son iguales ante la ley y, por ende, tienen los mismos derechos, obligaciones y beneficios que ésta

Artículo 2º. Igualdad ante la Ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

<p>les otorga.</p> <p>Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.</p>	<p>El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.</p>
<p>Artículo 4º.- Ejercicio individual de la libertad religiosa</p> <p>La libertad de conciencia y de religión comprende, entre otras, el ejercicio de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Profesar la creencia religiosa que libremente se elija; y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual. b) Practicar en forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión, recibir asistencia espiritual de los representantes de su confesión, en establecimientos de salud, cuarteles, dependencias de las fuerzas armadas y policiales, y centros penitenciarios, para lo cual la autoridad respectiva deberá permitir el acceso de ministros y misioneros de las Entidades Religiosas. d) Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. f) Conmemorar las festividades y guardar 	<p>Artículo 3º. Ejercicio individual de la libertad religiosa</p> <p>La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Profesar la creencia religiosa que libremente se elija; y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respetará la libertad religiosa individual. b) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto. c) Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptarán las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. d) Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. f) Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose

<p>el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, conforme al reglamento de la presente Ley.</p> <p>g) Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.</p> <p>h) Ser bautizado, contraer matrimonio y recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.</p> <p>i) Conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos y no ser obligado a realizar ninguno de estos actos en contra de su voluntad.</p> <p>j) Guardar el día de descanso que considere sagrado su religión. En las relaciones jurídicas de carácter laboral y educacional, este derecho se ejercerá sin impedimento o condicionamiento alguno, siempre y cuando se informe de manera previa y oportuna a la autoridad correspondiente, para cumplir con las obligaciones laborales y/o educacionales.</p>	<p>armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, conforme al reglamento de la presente Ley.</p> <p>g) Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.</p> <p>h) Recibir sepultura digna de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.</p>
<p>Artículo 5º.- Objeción de Conciencia</p> <p>Los derechos fundamentales de libertad de conciencia y libertad religiosa comprenden el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>La objeción de conciencia es la oposición, oportunamente declarada de un individuo, al cumplimiento de un deber jurídico, en razón de sus convicciones morales o religiosas.</p> <p>Sobre su ejercicio válido, en aquellos casos</p>	<p>Artículo 4º. Objeción de conciencia</p> <p>La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.</p> <p>Se ejercerá la objeción de conciencia cuando alguien se vea imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que</p>

<p>en que resulte dudosa la abstención de determinado deber jurídico, se deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El grado de constreñimiento de la conciencia en el supuesto examinado. (ii) Los actos propios del sujeto y la congruencia entre su conducta y sus creencias. (iii) El rango de la norma fundamento del deber jurídico objetado. (iv) La existencia de medidas menos gravosas que atenúen la represión de las convicciones personales del sujeto. (v) La relación entre el grado de realización de las libertades de conciencia y religión y el grado de perjuicio de otros derechos y/o bienes constitucionales y terceros. 	<p>pertenezca.</p>
<p>Artículo 6º.- Entidad Religiosa</p> <p>Se entiende como entidad religiosa a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada creencia religiosa. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios. Para efectos de la presente ley, se consideran también entidades religiosas a las uniones o federaciones de iglesias y organizaciones misioneras de carácter religioso.</p> <p>Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran entidades religiosas a las organizaciones que tengan fines lucrativos, político partidarios, ni aquellas que realicen actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores</p>	<p>Artículo 5º. Entidad Religiosa</p> <p>Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.</p> <p>Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.</p>

<p>puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas.</p>	
<p>Artículo 7°.- Dimensión colectiva del ejercicio de la libertad religiosa</p> <p>Son derechos colectivos de las Entidades Religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gozar de personería jurídica religiosa así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. b) Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia y promoción social conforme a la legislación nacional. c) Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa. d) Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos. e) Divulgar y propagar su propio credo. f) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias. g) Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero. h) Establecer y mantener sistemas 	<p>Artículo 6°. Dimensión colectiva de las entidades religiosas</p> <p>Son derechos colectivos de las Entidades Religiosas debidamente inscritas entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gozar de personería jurídica civil así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. b) Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional. c) Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa. d) Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos. e) Divulgar y propagar su propio credo. f) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias. g) Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

<p>educativos y culturales, centros de capacitación misional, institutos de religión o centros de enseñanza religiosa, en los que se imparta educación formal o no, escolarizada o no, en cualquier nivel y modalidad, respetando la legislación vigente;</p> <p>i) Establecer y mantener instituciones de beneficencia, hogares, hospitales, editoriales y cualquier tipo de entidad de servicio vinculada con su doctrina;</p> <p>j) Contar con cementerios privados, cumpliendo con los requisitos legales vigentes sobre la materia;</p> <p>k) Exigir a los organismos públicos que:</p> <p>a) Otorguen credenciales a los ministros religiosos y misioneros; y,</p> <p>b) Les brinden las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 8°. Dimensión educativa de las Entidades Religiosas</p> <p>Las Entidades Religiosas pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos centros podrá ser objeto de Convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente Entidad Religiosa.</p>	<p>Artículo 7°. Dimensión educativa de las Entidades Religiosas</p> <p>Las Entidades Religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14° de la presente ley, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos centros podrá ser objeto de Convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente Entidad Religiosa.</p>
<p>Artículo 9° De la exoneración del curso de religión</p> <p>Las instituciones educativas estatales respetarán el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado en su promedio académico.</p>	<p>Artículo 8° De la exoneración del curso de religión</p> <p>Las instituciones educativas estatales respetarán el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.</p>

<p>En los casos de los menores de edad, la exoneración procederá siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos. Para tal fin, el Estado implementará un sistema de sustitución de la formación religiosa para aquellos alumnos que no deseen recibirla.</p>	<p>En los casos de los menores de edad, la exoneración procederá siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.</p>
<p>Artículo 10°. Protección del ejercicio de la libertad religiosa</p> <p>El Estado garantiza y vela para que las personas, de manera individual o asociada, desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.</p> <p>No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nadie y bajo ninguna forma puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa. b) Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo. c) Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa, o a prestar contribuciones económicas o en especie a Entidades Religiosas. d) Ningún documento oficial hará referencia o mención sobre las creencias religiosas o no creencias religiosas de una persona. e) De asistir a cualquier centro de enseñanza, sin conminársele que demuestre a qué confesión religiosa pertenece. f) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos 	<p>Artículo 9°. Protección del ejercicio de la libertad religiosa</p> <p>El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.</p> <p>No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa. b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo. c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa, o a prestar contribuciones económicas o en especie a Entidades Religiosas.

<p>públicos nacionales, regionales o municipales.</p> <p>La persona que por acción u omisión impida el ejercicio de la libertad o igualdad religiosa, será sancionada por el ministerio de Justicia con una multa de hasta tres (03) Unidades Impositivas Tributarias. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo.</p> <p>La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada y de lo establecido por el Código Penal por el delito de discriminación.</p> <p>El ejercicio de todos los derechos que se contemplan en esta Ley, como derivados de la libertad de conciencia y de religión, tiene como límites el ejercicio de otros derechos fundamentales, el orden público, la moral y la salud. Las convicciones religiosas no pueden ser invocadas para abstenerse de cumplir con los deberes ciudadanos, políticos y de otra naturaleza que imponen la Constitución y la ley, salvo las excepciones previstas en ella y los casos de objeción de conciencia. Ni pueden primar sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y el Estado.</p>	
<p>Artículo 11°. Patrimonio de las Entidades Religiosas</p> <p>El patrimonio de las Entidades Religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido, o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respetará su prevalente función de servicio al culto sagrado.</p> <p>El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades</p>	<p>Artículo 10°. Patrimonio de las Entidades Religiosas</p> <p>El patrimonio de las Entidades Religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido, o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respetará su prevalente función de servicio al culto sagrado.</p> <p>El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades</p>

<p>religiosas.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las Entidades Religiosas, destinados exclusivamente al culto o declarados patrimonio cultural, son inembargables.</p>	<p>religiosas.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las Entidades Religiosas, destinados exclusivamente al culto o declarados patrimonio cultural, son inembargables.</p>
<p>Artículo 12°. De las donaciones y de los beneficios tributarios</p> <p>Las donaciones, ofrendas o limosnas que perciban las Entidades Religiosas de personas naturales o jurídicas gozan de los beneficios tributarios existentes en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Las entidades religiosas que hayan adquirido notorio arraigo gozarán de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que le reconozcan los convenios que, en su caso, pudieren celebrar con el Estado.</p> <p>Las demás entidades religiosas inscritas, disfrutan de los beneficios tributarios que la legislación tributaria nacional les otorga.</p>	<p>Artículo 11°. De las donaciones y de los beneficios tributarios</p> <p>Las donaciones, ofrendas o limosnas que perciban las Entidades Religiosas de personas naturales o jurídicas gozan de los beneficios tributarios existentes en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Las entidades religiosas que hayan adquirido notorio arraigo gozarán de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que le reconozcan los convenios que, en su caso, pudieren celebrar con el Estado.</p> <p>Las demás entidades religiosas inscritas, disfrutan de los beneficios tributarios que la legislación tributaria nacional les otorga.</p>
<p>Artículo 13°. Destino del patrimonio en caso de disolución</p> <p>En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.</p>	<p>Artículo 12°. Destino del patrimonio en caso de disolución</p> <p>En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.</p>
<p>Artículo 14°. Registro de Entidades Religiosas</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, pasa a denominarse “Registro de Entidades Religiosas”, y tendrá como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica religiosa de las Entidades Religiosas así como facilitar sus relaciones con el Estado.</p> <p>La inscripción en el mencionado registro es</p>	<p>Artículo 13°. Registro de Entidades Religiosas</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, pasa a denominarse “Registro de Entidades Religiosas”, y tendrá como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las Entidades Religiosas así como facilitar sus relaciones con el Estado.</p> <p>La inscripción en el mencionado registro es</p>

<p>voluntaria.</p> <p>Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su Reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.</p> <p>Las Entidades Religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.</p>	<p>voluntaria.</p> <p>Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su Reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.</p> <p>Las Entidades Religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.</p>
<p>Artículo 15°. Requisitos para inscripción de Entidades Religiosas</p> <p>Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su arraigo en el país. b) Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. <p>Tendrán acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su ámbito, número de creyentes y desarrollo de actividades benéfico asistenciales o educativas, ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia.</p> <p>La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la Confesión en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.</p>	<p>Artículo 14°. Requisitos para inscripción de Entidades Religiosas</p> <p>Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación. b) Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. <p>Tendrán acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su ámbito, número de creyentes y desarrollo de actividades benéfico asistenciales o educativas, ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia.</p> <p>La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la Confesión en el Perú, por un período no menor de diez (10) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.</p> <p>La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que</p>

<p>La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere alguno de los preceptos de la presente ley o del ordenamiento jurídico general.</p> <p>La denegación de la inscripción no impedirá su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley.</p> <p>La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad Religiosa, solo podrá llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.</p>	<p>se otorgará cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley o del ordenamiento jurídico general.</p> <p>La denegación de la inscripción no impedirá su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley.</p> <p>La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad Religiosa solo podrá llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.</p>
	<p>Artículo 15°. Convenios de colaboración</p> <p>El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir Convenios de Colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas Entidades Religiosas que, estando inscritas en el Registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.</p> <p>Los convenios para ser aprobados como norma legal deberán tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
<p>Artículo 16° Comisión asesora en asuntos religiosos</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales de la Dirección Nacional de Justicia, pasa a denominarse “Comisión Asesora en Asuntos Religiosos”</p> <p>Corresponde a dicha Comisión el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley así como</p>	<p>Artículo 16°. Comisión asesora</p> <p>Créase en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Corresponde a dicha Comisión el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley así como de cualquier otra función de asesoría que le asigne el Ministerio. Deberá ser consultada cuando se legisle sobre materias que afecten</p>

<p>de cualquier otra función de asesoría que le asigne el Ministerio. Deberá ser consultada cuando se legisle sobre materias que afecten a las Entidades Religiosas.</p> <p>La Comisión podrá ser asesorada por especialistas en la materia que tendrán voz pero no derecho de voto.</p> <p>La Comisión está integrada por representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De los Organismos Públicos competentes para el cumplimiento de su finalidad. b) De las Entidades Religiosas a través de sus federaciones o uniones de iglesias. c) De las Entidades Religiosas no contempladas en el inciso (b) pero que se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. d) De la Defensoría del Pueblo. <p>Los representantes de las Entidades Religiosas se determinarán en la proporción que establezca el reglamento y, según el número de fieles de cada Entidad Religiosa.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley precisará los alcances de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>a las Entidades Religiosas.</p> <p>La Comisión podrá ser asesorada por especialistas en la materia que tendrán voz pero no derecho de voto.</p> <p>La Comisión está integrada por representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De los Organismos Públicos competentes para el cumplimiento de su finalidad. b) De las Entidades Religiosas que tengan suscritos acuerdos o convenios de colaboración con el Estado. c) De las Entidades Religiosas no contempladas en el inciso (b) pero que se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. <p>Los representantes de las Entidades Religiosas se determinarán en la proporción que establezca el reglamento y, según el número de fieles de cada Entidad religiosa.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley precisará los alcances de lo dispuesto en este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Única.- En un plazo de 360 días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, deberán reinscribirse en el Registro a la que hace referencia el art. 13° de la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impedirá el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13° de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Única.- En un plazo de 360 días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, deberán reinscribirse en el Registro a la que hace referencia el art. 13° de la presente Ley.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impedirá el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13° de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p>

<p>Primera.-</p> <p>La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú, será sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.</p>	<p>Primera</p> <p>La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú, será sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.</p>
<p>Segunda.-</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días útiles.</p>	<p>Segunda</p> <p>La presente Ley, su Reglamento y cualquier otra norma complementaria, no afectan a lo dispuesto en el Tratado aprobado por el Decreto-Ley 23211, y en las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regularán por lo establecido en el citado Tratado.</p>
	<p>Tercera</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días útiles.</p>

Lima, 1° de marzo del 2010